

CONSECUTIVO PARME-211 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	HHJP-06	RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA identificado con C.C. 70.058.100	VSC No. 000294	04/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000294 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **26 de enero de 2007**, se firmó Contrato de Concesión Minera No. HHJP-06, celebrado entre el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y CARLOS MARIO RESTREPO SANPEDRO, CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA, JAIR DE JESUS ORTIZ CANO, para la exploración y explotación de metales preciosos y sus concentrados, en un área de 954,3264 hectáreas. Ubicado en la jurisdicción del municipio de REMEDIOS, departamento de Antioquia por un periodo de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Plazo para la exploración: Dos (2) años, Construcción y Montaje: Tres (3) años, Explotación: El tiempo restante, en principio, veinticinco (25) años.

El **01 de agosto de 2007**, se inscribió en Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión HHJP-06.

Mediante **Resolución No. 040395 del 30 de abril de 2012**, se resolvió aprobar la cesión parcial de derechos mineros solicitada por los señores Carlos Mario Restrepo Sampedro y Jair de Jesús Ortiz Cano, a favor de la sociedad MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.

Mediante **Auto No. 2023080131043 del 26 de julio de 2023** notificado por estados del **10 de agosto del mismo año**, se dispuso entre varios tópicos, REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad MANILA GOLD CORPORATION S.A.S., con NIT. 900.477.910, representada legalmente por el señor ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.377, o quien haga sus veces, el señor CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, y el señor RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.058.100, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7031, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de REMEDIOS, del departamento de Antioquia, suscrito el 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2007, con el código No. HHJP-06, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

En respuesta al precitado requerimiento, los titulares mineros allegan memorial que fuere radicado con el número **2023010373335 del 28 de agosto de 2023**, solicitando a la Autoridad Minera una prórroga de cuatro (4) meses, para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) justificando tal petición en los problemas de orden público en la zona, señalando que no se han podido desarrollar todas las labores y/o actividades de campo que se requiere para el correcto desarrollo de este Estudio Técnico.

Una vez revisado de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM-ANNA Minería, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se observa que los concesionarios hayan solicitado suspensión de obligaciones por temas de orden público.

Si bien es cierto la otrora autoridad minera no dio respuesta a la solicitud impetrada por memorial que fuere radicado con el número 2023010373335 del 28 de agosto de 2023, no se puede desconocer que a la fecha de proyección de la presente resolución han transcurrido más del tiempo que fuere solicitado (año y medio aproximadamente) sin que se evidencie respuesta por parte de los titulares a los requerimientos respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO-.

Por medio del **Concepto Técnico PARM No. 1895 del 18 de diciembre de 2024** se evaluó el estado del expediente y se recomendó al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en Acto Administrativo 2023080131043 del 26 de julio de 2023 con respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Por **Auto No. PARME No. 31 del 8 de enero de 2025** notificado por estado PARME-002 del 20 del mismo mes y año, se llevaron a cabo varios requerimientos bajo apremio de multa y de caducidad, indicándose en sus considerandos, que *“Teniendo en cuenta la conclusión 3.7, el incumplimiento del Auto con radicado No. 2023080131043 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se requirieron obligaciones bajo apremio de multa, en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente al particular dado que el mismo es competencia de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera”*

En atención a las consideraciones facticas y técnicas anteriormente descritas, a la fecha continua el incumplimiento al requerimiento llevados a cabo bajo apremio de multa por **Auto No. 2023080131043 del 26 de julio de 2023**, dado que no se ha presentado el El Programa de Trabajos y Obras – PTO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión Minera No. HHJP-06**, se identificó que (i) el mencionado contrato se encuentra cursando el cuarto año de explotación, periodo comprendido entre el 28 de diciembre 2024 hasta el 28 de diciembre de 2025; (ii) que mediante **Auto No. 2023080131043 del 26 de julio de 2023**, notificado por estados el día 10 de agosto del mismo año, contra el cual no procedió recurso alguno, se dispuso, **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad MANILA GOLD CORPORATION S.A.S., con NIT. 900.477.910, representada legalmente por el señor ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.377, o quien haga sus veces, el señor CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71,623.198, y el señor RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70,058.100, titulares del Contrato de Concesión Minera HHJP-06, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del referido acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras – PTO; y (iii) que a la fecha, habiendo transcurrido más de año y medio de efectuado el plurimencionado requerimiento, no se ha presentado el mencionado instrumento técnico.

A la fecha, estando más que superado el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el **2023080131043 del 26 de julio de 2023**, y superado también el término que solicitaron para allegar el documento, los concesionarios no han subsanado el precitado requerimiento de la obligación contractual mencionada, de acuerdo con lo establecido en el **Concepto Técnico PARM No. 1895 del 18 de diciembre de 2024**.

Conforme lo anterior, y a lo señalado en la cláusula TRIGESIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión **HHJP-06** y las prerrogativas dispuestas en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, es procedente que esta autoridad minera imponga administrativamente la MULTA teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- frente a la imposición de multas por el incumplimiento las obligaciones derivadas del título minero, señala:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Adicionalmente, el Artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 –Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026- (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) estableció:

“ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez, y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.

En este orden de ideas, tal como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, una vez revisado de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con el citado **Concepto Técnico PARM No. 1895 del 18 de diciembre de 2024**, se observa que los titulares del Contrato de Concesión No. **HHJP-06** siguen sin dar cumplimiento al requerimiento atrás relacionado, por lo que es imperante sancionarlos mediante multa según las disposiciones legales referidas.

Conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre del 2014 del Ministerio de Minas y Energía, la omisión en la presentación del el **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, se determina como una falta MODERADA (art. 3, tabla 2), el cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)”

Teniendo en cuenta que el título se encuentra en **etapa de EXPLOTACIÓN**, y conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre del 2014 del Ministerio de Minas y Energía, la omisión en presentar el PTO, se determina

como una falta **MODERADA** (art. 3, tabla 2), en tal caso, los titulares del Contrato de Concesión No. **HHJP-06** han incurrido solo en una (1) falta MODERADA.

La multa a imponer por el incumplimiento de obligaciones se debe enmarcar teniendo en cuenta que el valor exacto a imponer como sanción **para una falta MODERADA en etapa de EXPLOTACIÓN**, y dado que se desconoce la proyección de explotación anual de los minerales, debiendo tenerse en cuenta el rango menor, se determina como monto el de 15 SMMLV (en concordancia con la Tabla 6ª del artículo 3º de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre del 2014).

Se advierte que la sociedad MANILA GOLD CORPORATION S.A.S., con NIT. 900.477.910, representada legalmente por el señor ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.377, o quien haga sus veces, el señor CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, y el señor RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.058.100, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HHJP-06**, han contado con el tiempo necesario para rectificar y/o subsanar la omisión por la que ha sido requerida, persistiendo el incumplimiento ya que no han logrado subsanar los requisitos exigidos en la presentación del PTO.

En lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores la autoridad minera los debe tasar con base al valor de la UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB- de acuerdo con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose que por la obligación incumplida en el **Contrato de Concesión No. HHJP-06**, la multa a imponer asciende a la suma de 15 SMMLV², se realiza la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, por lo que en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 1.848,3 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. **HHJP-06**, que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, se advierte que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se les requerirá para que presenten el cumplimiento a la mencionada obligación para lo cual se concederá el termino de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 228 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 900.477.910, al señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, y al señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.058.100, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HHJP-06**, **MULTA equivalente a 1.848,3** Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la cláusula Trigésima Segunda del Contrato de Concesión No. **HHJP-06**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

¹ Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$11.552, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024)

² Aplicando el menor rango de acuerdo a la RESOLUCIÓN 91544 DE 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía en concordancia con el Memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera adscrita a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 900.477.910, al señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71,623.198, y al señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70,058.100, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HHJP-06**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia el:

- Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Por lo anterior, se les concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 900.477.910, al señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71,623.198, y al señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70,058.100, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HHJP-06**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:57:30 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Oliver Zuluaga Gómez, Abogado PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*